



RE-ETIQUETADO DE ALIMENTOS NO ETIQUETADOS EN CASTELLANO

Aprobado en la Comisión Institucional del 12/06/2024

I. INTRODUCCIÓN

En las actuaciones de control oficial es frecuente encontrar comercializados alimentos cuyo etiquetado no figura en castellano o con etiquetado sobrepreso con traducciones al castellano de las que se desconoce quién es el responsable y si reproducen fielmente la información alimentaria al consumidor (IAC) del etiquetado de origen y si ésta es completa.

II. MARCO JURÍDICO

- 1) Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

- Artículo 3, apartados 3 y 8:

3) "Explotador de empresa alimentaria", las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.

8) "Comercialización", la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.

- Artículo 17. Responsabilidades

Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos.

- 2) Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

- Artículo 8 (Responsabilidades):

1. El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria será el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión.



2. El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria garantizará la presencia y la exactitud de dicha información de conformidad con la normativa aplicable sobre información alimentaria y los requisitos de las disposiciones nacionales pertinentes.

3. Los operadores de empresas alimentarias responsables de actividades que no afecten a la información alimentaria no suministrarán alimentos que notoria o supuestamente, según la información de que disponen como profesionales, no sean conformes con la legislación sobre información alimentaria aplicable y los requisitos de las disposiciones nacionales pertinentes.

4. En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias no modificarán la información que acompaña a un alimento en caso de que tal modificación induzca a error al consumidor final o reduzca de otro modo el nivel de protección de los consumidores y las posibilidades para el consumidor final de elegir con conocimiento de causa. Los operadores de empresas alimentarias serán los responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña a un alimento.

5. Sin perjuicio de los apartados 2, 3 y 4, en las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que se cumplen los requisitos de la normativa sobre información alimentaria y las correspondientes disposiciones nacionales que sean pertinentes para sus actividades y verificarán el cumplimiento de los mismos.

6. En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que la información relativa a los alimentos no envasados destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades se comuniquen al operador de empresa alimentaria que vaya a recibir el alimento para que, cuando así se requiera, se pueda facilitar al consumidor final la información alimentaria obligatoria.

7. En los casos siguientes, en las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que las menciones obligatorias exigidas en virtud de los artículos 9 y 10 figuren en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo, o en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma:

a) en caso de que los alimentos envasados estén destinados al consumidor final, pero se comercialicen en una fase anterior a la venta al consumidor final y de que, en esa fase, no se produzca la venta a una colectividad;

b) en caso de que los alimentos envasados estén destinados a ser suministrados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero, los operadores de empresas alimentarias velarán por que las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras a), f), g) y h), también figuren en el embalaje



exterior en que los alimentos envasados se presentan para su comercialización.

8. Los operadores de empresas alimentarias que suministren a otros operadores de empresas alimentarias alimentos no destinados al consumidor final ni a colectividades garantizarán que estos otros operadores de empresas alimentarias dispongan de información suficiente que les permita, cuando proceda, cumplir las obligaciones que les impone el apartado 2.

- Artículo 9 (Lista de menciones obligatorias), apartado 1 letra h):

“(…) será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones: (...) h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1”.

- 3) Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

- Artículo 9 (Responsabilidad por infracciones), apartados 1 y 2:

9.2 De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación”.

- 4) Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

- Artículo 51 (Personas responsables), apartados 1 y 2:

“1. Son responsables de las infracciones de consumo las personas físicas o jurídicas que dolosa o culposamente incurran en las mismas.

1. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios e infracciones conexas hayan intervenido distintos sujetos, como fabricantes o importadores, envasadores, marquistas, distribuidores o minoristas, cada uno será responsable de su propia infracción”.

- 5) Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

- Artículo 17 (Responsabilidad por las infracciones), apartado 2:

“2. Salvo que la normativa de la Unión Europea prevea un régimen diferente, de las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales, incluido el distribuidor, que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Se exceptúan los casos en que se demuestre falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifiquen en el etiquetado las condiciones de



conservación. Asimismo, será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador y el distribuidor que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En el caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá al falsificador y a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación”.

De forma previa a la promulgación del Reglamento (UE) 1169/2011, 25 de octubre de 2011, la Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios establecía una lista restringida de informaciones que debían aparecer en el etiquetado de los productos alimenticios, entre las que se encontraba, en su artículo 3.1 7) “el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) avaló la flexibilidad del artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo de 2000, al señalar que dicha Directiva no se oponía a conferir al vendedor del producto la responsabilidad sobre la veracidad de la información suministrada al consumidor, aunque dicho vendedor se dedicase meramente a la distribución del producto, sin haber participado en ninguna fase de la transformación de este.

Posteriormente, la Directiva 2000/13/CE, cuya flexibilidad respecto del objeto de este Informe fue avalada por el TJUE, fue sustituida por el Reglamento (UE) 1169/2011, 25 de octubre de 2011, de directa aplicación. El artículo 8.1 del citado reglamento dispone que el operador responsable de la información alimentaria facilitada al consumidor, y cuyo nombre o razón social debe aparecer en el etiquetado, de acuerdo con el artículo 9.1 h) del mismo texto, será “el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”.

Por consiguiente, el artículo 8.1 del Reglamento (UE) 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, aumenta la flexibilidad recogida en la Directiva 2000/13/CE, al no limitar la identificación en el etiquetado al fabricante, embalador o vendedor, sino pudiendo aparecer cualquier operador de empresa alimentaria que se haga responsable de la comercialización del producto alimenticio, incluido el distribuidor.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, el artículo 8 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor **debe interpretarse** en el sentido de que:

- 1) La responsabilidad del re-etiquetado de alimentos no etiquetados en castellano corresponde al operador que pone dichos productos en el mercado español para ser suministrados al consumidor final o a las colectividades con la obligación de que en dicho etiquetado se incorpore el



nombre o la razón social y la dirección del operador que traduce y re-etiqueta.

- 2) En el caso de que los alimentos envasados estén destinados al consumidor final, pero se encuentren en una fase anterior a su venta al consumidor final y de que, en esa fase, no se produzca la venta a una colectividad, la IAC traducida destinada al re-etiquetado podrá figurar en los documentos comerciales de acompañamiento, sin perjuicio, del obligatorio traslado de la mención del nombre o la razón social y la dirección del operador que traduzca al re-etiquetado final.
- 3) El operador que se identifique en la re-etiqueta traducida, es el responsable de que figure la información alimentaria y de su cumplimiento en materia legislativa, así como de justificarlo a satisfacción de la Autoridad Competente.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.